

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 29 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, Integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía Popular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, así como en el 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a presentar iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de suplantación de identidad a través de medios digitales, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La suplantación de identidad es un delito que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León¹, como el que se configura cuando quien se atribuye por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo produce un daño moral o patrimonial a quien o a quienes se les suplanta con el fin de obtener un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona, este hecho se sanciona con privación de la libertad por el período comprendido de tres a ocho años, más la imposición de una multa de mil a dos mil cuotas.

¹ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx



Expuesto el contexto con el que se identifica y se le da tratamiento en Nuevo León al delito en referencia, considero importante citar que esto no es exclusivo en la entidad ni de nuestro país, en ese sentido cabe recordar que a nivel global, la suplantación de identidad también existe prueba de ello es que los países miembros de la Unión Europea lo atiende en el Reglamento General de Protección de Datos² siendo este el acto delictivo de apropiarse y utilizar los datos personales o biométricos de una persona como su nombre, documento de identidad o rostro sin su consentimiento para que ello sirva como elemento para la estructuración de otros delitos con la finalidad de acceder a servicios, beneficios u obtener ganancias de todo tipo haciéndose pasar por la persona suplantada.

Con base en lo anterior, observo como el delito de suplantación de identidad, por desgracia tiene otras particularidades, ya que se ha ido modificando conforme va cambiando el contexto de la sociedad, lo cual también ha pasado en Nuevo León, **en donde si bien es cierto que tenemos en el Código Penal, este no se encuentra actualizado a la realidad que vivimos, ya que el delito en cita, hoy en día no sólo puede efectuarse de manera física con el uso de documentos con la identidad de una tercera persona, sino que también puede presentarse con el uso de las tecnologías de la información con medios digitales.**

Eso cobra significativa importancia, ya que el acelerado desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado profundamente la forma en que las personas interactúan, realizan operaciones financieras, acceden a servicios públicos y privados, celebran

² https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/law_es

contratos y participan en actividades sociales. Actualmente, gran parte de la vida cotidiana se desarrolla en entornos digitales, mediante el uso de redes sociales, plataformas electrónicas, aplicaciones móviles, servicios de mensajería instantánea y sistemas de identificación electrónica.

Una de las conductas que ha experimentado un incremento significativo en los últimos años es la suplantación de identidad a través de medios digitales, pues se han extraído datos personales, cuentas electrónicas, perfiles digitales, firmas electrónicas, credenciales informáticas y cualquier otro elemento de identificación de una persona para hacerse pasar por ella sin su consentimiento, con el propósito de obtener beneficios indebidos o causar perjuicios, así lo han dado a conocer diversos medios de comunicación, quienes también han afirmado que apenas hasta el año 2025, existían más de 1,100 carpetas de investigación por parte de la Fiscalía de Justicia por el probable delito de suplantación de identidad³.

A nivel nacional, son veintiséis estados que sí tienen considerado el delito de suplantación de identidad mediante el uso de medios electrónicos⁴, ahora bien, considerando que la presente reforma encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su artículo 1º establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en el sexto reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 16 protege la privacidad de las comunicaciones y la información personal de los individuos.

³ <https://www.milenio.com/policia/registra-nuevo-leon-mayor-cifra-ano-suplantacion-identidad-junio-2025>

⁴ <https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/>

Asimismo, México ha asumido compromisos internacionales orientados a combatir la delincuencia informática y proteger los derechos fundamentales en entornos digitales, particularmente a través de instrumentos internacionales relacionados con la protección de datos personales, la seguridad informática y la prevención del fraude electrónico, pero esto no pudiera materializarse si no se cuentan con los elementos primordiales de la presente iniciativa, como lo son Modernizar el marco jurídico penal del Estado de Nuevo León, **para reconocer expresamente que la suplantación de identidad puede realizarse mediante medios digitales o tecnológicos.**

Con eso, se otorgaría mayor certeza jurídica a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, pues se fortalecería la protección de la identidad de las personas en entornos digitales, contribuyendo a la prevención y sanción de delitos relacionados con tecnologías de la información, por lo que busco garantizar una tutela penal efectiva frente a nuevas modalidades de suplantación de identidad, considero también que mi propuesta de reforma resulta congruente con los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de los derechos humanos, al adecuar la legislación penal a las nuevas realidades derivadas de la transformación digital de la sociedad.

Es por lo expuesto en el presente documento que someto a la consideración de las y los demás Diputados integrantes de esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un nuevo segundo párrafo, recorriéndose de manera subsecuente los actuales párrafos segundo, y tercero del artículo 444 del Título Vigésimo Sexto Delitos contra la Identidad Personal, Capítulo Único Suplantación de Identidad, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.

La suplantación de identidad, es también la que se produce cuando se realice a través de medios digitales siendo esto cuando quien o quienes, mediante el uso de tecnologías de la información, sistemas informáticos, redes digitales, obtengan, adquieran, recopilen o intercepten datos personales o elementos de identificación de otra persona sin su consentimiento, utilizándose o no como elemento base para cometer delitos a través de la transferencia, posesión o modificación de los datos de las personas físicas o morales.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido mediante la administración, adquisición, obtención, reproducción o utilización de un documento, sello, certificado o firma digital o electrónica sin el consentimiento o autorización expresa de titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos.

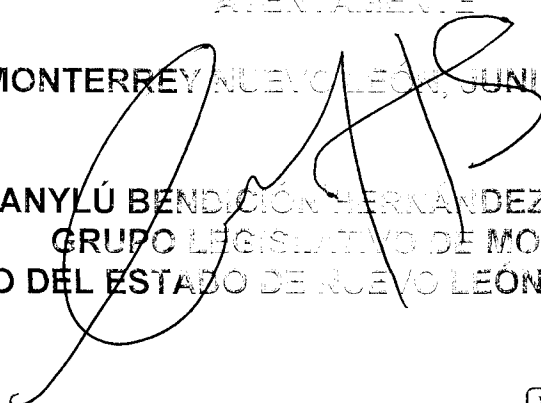
La sanción prevista en el primer párrafo también se aumentará hasta en una mitad, además de inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión, cuando el ilícito sea cometido por una persona servidora pública aprovechándose de sus funciones, o por quien se valga de su profesión para ello.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

ATENTAMENTE

MONTERREY NUEVO LEÓN, JUNIO DE 2026


DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

